



San Andrés, Isla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 436-23**

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**  
**PROTECCION S.A.**  
**Ejecutado: EMPLEOS ARCHIPIELAGO SAS**  
**Radicado: 88001410500120220001300**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa en el cuaderno digital C02ExpdienteCorteSuprema, el archivo 17AutoResuelveConflictoDeCompetencia.pdf el cual contiene el auto AL5362-2022 del 31 de agosto del 2022, comunicado a esta dependencia judicial mediante comunicación del 26 de junio de 2023, en el que se resolvió, el conflicto de competencia gestado dentro del asunto de marras, en el que se determinó que le corresponde a esta instancia la conducción del mismo, por lo cual, se obedece y se cumple lo resuelto por esa Superioridad.

Concretado lo anterior, entra a resolver la solicitud por quien se identifica como DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO con C.C. N.º 52.442.109 de Bogotá D.C., y T.P. N.º 176.297 C.S.J., abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A. persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de la aquí ejecutante Protección S.A., para que se adelante contra EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S., demanda ejecutiva, con el fin de hacer efectivo los cobros por concepto de capital de la obligación a su cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria en favor de uno de sus trabajadores.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social respecto de la ejecución de las obligaciones en esta materia, dispone:

***“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originaria de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial arbitral firme.***

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 397 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”*

Entre tanto, la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, estableció las acciones de cobro a cargo de las entidades administradoras del régimen de seguridad social en pensiones, al respecto señaló: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

De acuerdo con lo enunciado, un requisito para constituir el título ejecutivo es el referido requerimiento al empleador a la dirección reportada en la entidad para ello, frente al cual tiene un plazo de 15 días para pronunciarse y en caso de no hacerlo,



la entidad procederá a elaborar la liquidación de la obligación, la cual presta mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, deberá el Despacho determinar si se surtieron los presupuestos necesarios para ejercitar el cobro ejecutivo, como quiera que la sociedad ejecutante afirma que realizó las gestiones de cobro conforme al procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, mediante comunicación remitida el 24 de septiembre del 2021 y ante el silencio de la ejecutada, se motivó la presente acción soportada en la liquidación de aportes pensionales adeudada por la demandada, visible a folio 08 del anexo adjunto a la demanda, el cual indica constituir título ejecutivo en función de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisadas las documentales allegadas con la demanda, se observa remisión del requerimiento por mora en los aportes pensionales a la dirección registrada en el certificado de matrícula mercantil, igualmente, se anexó la liquidación detallada de aportes pensionales en mora de los afiliados con corte a 22 de septiembre de 2021, con la constancia de recepción emitida por la entidad de correo certificado *cadena courrier*, el 06 de octubre del 2021.

En efecto, se constata la fecha de recepción 06 de octubre del 2021, por parte del destinatario, luego a partir del día siguiente corren los 15 días, los cuales fenecieron sin pronunciamiento del hoy ejecutado, y como quiera que la liquidación se emitió el 13 de enero de 2022, se encuentra ajustada a derecho.

Se observa, además, que la citada liquidación detalla los conceptos adeudados así:

DEUDA - CORTE 07/2021

CAPITAL	\$ 1.829.494,00
INTERESES MORA 14/12/2021	\$ 6.386.281,00
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 8.215.775,00</b>

Cumplidos como están en la demanda de la referencia los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 C.G.P., aplicable este último en el presente asunto por disposición normativa del artículo 145 C.P.T.S.S., por cuanto el mismo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, consistente en pagar a favor de la actora una cantidad líquida de dinero, se accederá a librar el mandamiento de pago sobre el capital y los intereses liquidados a la fecha 13 de enero de 2022 por la suma de \$8.215.775, más los intereses sobre el capital, que se generen a partir de la fecha de liquidación referida en el título ejecutivo hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Entre tanto, en lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, al verificar que se cumple con los presupuestos establecidos en el art. 101 del C.P.T. y de la S.S., y atendiendo lo preceptuado en el artículo 593 numeral 10 C.G.P., aplicable por remisión análoga del artículo 145 ibídem, en aras de que no se torne ilusoria la condena impuesta al demandado, se dispone acceder al embargo y retención de las sumas de dinero depositados o que llegaren a depositar en las cuentas bancarias de ahorro y corriente del ejecutado locales y nacionales, como también CDT'S, las cuales tuviere la parte accionada en entidades bancarias:

- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Banco Pichincha
- Banco Corpbanca



- Bancolombia S.A.
- BBVA
- Banco de Occidente
- Banco HSBC
- Banco Itau
- Banco Falabella
- Banco Caja Social S.A.
- Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda"
- Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.
- Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario
- Banco AV Villas

Las entidades referidas deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo referido.

Limítese el embargo a la suma de doce millones trescientos veintitrés mil seiscientos sesenta y dos pesos (\$12.323.662), correspondiente al monto de la obligación y un 50% adicional.

Finalmente, deberá reconocerse personería para actuar como procurador judicial de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - PROTECCION S.A., a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A. identificada con el NIT N.º 830.070.346-3, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 C.G.P., así mismo tener como abogada inscrita de la firma a la Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO identificada con la C.C. N.º 52.442.109 de Bogotá D.C., y T.P. N.º 176.297 C.S.J.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto en auto AL5362-2022 del 31 de agosto del 2022, emanado de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

**SEGUNDO: RECONOCERSE** personería para actuar como procurador judicial de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - PROTECCION S.A., a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A. identificada con el NIT N.º 830.070.346-3, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 C.G.P., así mismo tener como abogada inscrita de la firma a la Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO identificada con la C.C. N.º 52.442.109 de Bogotá D.C., y T.P. N.º 176.297 C.S.J.

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago a cargo de **EMPLEOS ARCHIPIELAGO SAS** identificada con el NIT N.º. 827.000.109-4, en favor de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** identificada con el NIT N.º 800.138.188-1, por los conceptos de:

DEUDA - CORTE 07/2021

CAPITAL	\$ 1.829.494,00
INTERESES MORA 14/12/2021	\$ 6.386.281,00
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 8.215.775,00</b>

**CUARTO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar las obligaciones descritas, en el término de cinco (5) días, conforme a la presente orden de pago.



**QUINTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad **EMPLEOS ARCHIPIELAGO SAS** identificada con NIT N°. 827000109-4, tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, fiducias, financieras y CDT'S en los siguientes establecimientos bancarios:

- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Banco Pichincha
- Banco Corpbanca
- Bancolombia S.A.
- BBVA
- Banco de Occidente
- Banco HSBC
- Banco Itau
- Banco Falabella
- Banco Caja Social S.A.
- Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda"
- Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.
- Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario
- Banco AV Villas

**Parágrafo 1°:** Límitese el embargo a la suma de doce millones trescientos veintitrés mil seiscientos sesenta y dos pesos (\$12.323.662), correspondiente al monto de la obligación y un 50% adicional.

**Parágrafo 2°:** Los depósitos judiciales que se generaren dentro de presente proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** identificada con el NIT N.º 800.138.188-1

**SEXTO:** Ordenar a las entidades financieras referidas que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 C.G.P.

**SEPTIMO:** Librense los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS GUZMÁN MONTES  
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 54  
noviembre**, a las partes el anterior auto, hoy **16 DE  
NOVIEMBRE DE 2023** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo  
295 del Código General del Proceso

**OCTAVIO PERDOMO MORENO  
Secretario**